

juntamente y «sin atribución de cuotas»; que los anteriores argumentos no pueden ser desconocidos por un principio de la voluntad, que si bien autoriza a los esposos a optar por uno u otro régimen patrimonial, no les permite desvirtuar la naturaleza del elegido; que, respecto al segundo defecto de la nota, si durante la vigencia del régimen de gananciales no hay cuotas sobre todos y cada uno de los bienes que lo integran, resulta evidente que no pueda disponerse por ninguno de los cónyuges de sus pretendidas cuotas; que, este criterio resulta confirmado por el sentido de los artículos 1.379 y 1.380, a cuyo tenor la disposición testamentaria por uno de los cónyuges de un bien ganancial no produce una transmisión real o inmediata de ese bien, sino que depende de la previa liquidación de la sociedad de gananciales, razonamiento que es aplicable cuando se trate de una disposición inter vivos de una cuota sobre el bien ganancial; que también confirma este criterio el párrafo final del artículo 399 al señalar —tratándose de comunidad ordinaria— que el efecto de la enajenación estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad; que, en relación al tercer punto de la nota, la compraventa pretendida supone una liquidación parcial de la sociedad de gananciales, ya que con ella se extrae un bien que hasta entonces era ganancial para convertirlo en privativo de la esposa adquirente; que la disolución parcial de la sociedad de gananciales no está prevista en la nueva regulación del Código Civil, ya que no es posible una causa parcial disolutiva, pues aun en el supuesto de producirse afectaría a todo el patrimonio ganancial; que de los artículos 1.373 y 1.374 y otros concordantes se desprende que cualquier enajenación de la cuota o partes de uno de los cónyuges en un bien ganancial completo, o incluso la amenaza de enajenación a través del embargo, lleva consigo la causa de disolución total de la sociedad de gananciales; que, respecto al cuarto punto de la clasificación, al pretenderse el cambio de naturaleza del bien —de ganancial a privativo— sin cumplirse el trámite previo de la liquidación de la sociedad conyugal, no se observan los requisitos imperativos establecidos en garantía de terceros y acreedores, requisitos que no pueden ser desconocidos, apoyándose en los artículos 1.324 y 1.355, que, en efecto, el artículo 1.324 no autoriza que por la simple confesión se pueda cambiar la naturaleza de los bienes que con anterioridad ya se habían calificado registralmente como gananciales, y por su parte el artículo 1.355, contrariamente a lo que se pretende por el Notario recurrente, permite que se amplíe el círculo de garantías para los terceros, pero no que se disminuyan; que, respecto al último punto de la nota, no se pretende desconocer la amplitud de contratación entre cónyuges introducida por los nuevos artículos 1.323 y 1.458, sino resaltar la imposibilidad de que los cónyuges puedan disponer con efectos inmediatamente reales de una cuota de un bien ganancial, y ello en razón a la inexistencia de tal cuota y a los problemas derivados de la titularidad y facultad de disposición; que, en efecto, correspondiendo el poder de disposición sobre el bien ganancial a ambos cónyuges conjuntamente, en la compraventa pretendida sólo existe una voluntad dirigida a la disposición, puesto que el hecho de ser el adquirente el otro cónyuge no significa que haya tenido lugar la codisposición que exige el artículo 1.375;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó Auto por el que se revocaba la nota calificatoria alegando análogos fundamentos a los señalados por el recurrente, y en especial el régimen de absoluta libertad de las relaciones interconyugales que se deriva del artículo 1.323, y la inexistencia de precepto legal que impida la transmisión entre los cónyuges de los bienes integrados en la sociedad de gananciales formada entre ellos;

Vistos los artículos 1.323, 1.344 a 1.410, inclusive, del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1898, 22 de mayo de 1915 y 27 de mayo de 1980 y las Resoluciones de este Centro de 13 de septiembre de 1922, 12 de mayo de 1924, 30 de junio y 19 de octubre de 1927, 12 de diciembre de 1935, 8 de noviembre de 1944 y 20 de octubre de 1958;

Considerando que la cuestión planteada deriva del profundo cambio introducido en la legislación civil por la reforma de 13 de mayo de 1981, al permitir el artículo 1.323 de nuestro Código la contratación entre cónyuges, y sobre esta base hay que determinar en este recurso si es inscribible en el Registro de la Propiedad la transmisión hecha en escritura pública por el marido a su mujer de la participación que como ganancial le pertenece en la finca vendida;

Considerando que a la vista de lo expuesto no se trata, pues, de la venta de un bien —en este caso dos sextas partes indivisas— por el marido a su cónyuge, sino, por el contrario, de la venta «de la participación ganancial» que en la misma le pertenece, lo que lleva a examinar la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales para determinar si esta operación es o no posible;

Considerando que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo con la de la Dirección General de los Registros vienen configurando la sociedad legal de gananciales —al igual que la generalidad de la doctrina— como una comunidad de tipo germánico, en la que el derecho que ostentan los cónyuges afecta incertamente al objeto, sin atribución de cuotas ni facultad de pedir la división material mientras dura la sociedad, a diferencia de lo que sucede con el condominio romano,

con cuotas definidas y en donde cabe el ejercicio de división de la cosa común, y por eso en la sociedad de gananciales no se es dueño de la mitad de los bienes comunes, sino que ambos esposos conjuntamente tienen la titularidad del patrimonio ganancial;

Considerando que esta concepción que encontraba su justificación principalmente en el artículo 1.392 del Código Civil anterior aparece si cabe reforzada en la nueva redacción del vigente artículo 1.344 del mismo cuerpo legal, y supone —a salvo lo establecido en el artículo 1.373— la inalienabilidad de la hipotética participación que todo cónyuge tiene sobre cada bien que integra el patrimonio común debido a que, tanto éste como la condición de comunero, es inseparable de la de cónyuge, lo que obliga a entender confirmado el primer defecto de la nota del Registrador, así como el segundo y quinto; salvo su último inciso, al no ser más que una reiteración y desarrollo del primero;

Considerando que únicamente en cuanto hagan referencia a la venta de una hipotética participación ganancial pueden ser apreciados los restantes defectos señalados en la nota, que parecen apuntar más bien a la imposibilidad de transmisión de un bien ganancial concreto de un cónyuge a otro, y aunque no reflejado con claridad en la escritura se deduce ser ésta la voluntad de los comparecientes, según resulta del contenido del escrito del Notario al interponer el presente recurso gubernativo;

Considerando en efecto, que la libertad de contratar entre cónyuges, sancionada en el nuevo artículo 1.323 del Código Civil, autoriza el entender permitido como regla general la válida adquisición por un cónyuge de bienes concretos de naturaleza ganancial, máxime cuando se acredita la naturaleza privativa de la contraprestación, o como en este caso concreto en donde hay un reconocimiento o afirmación de tal naturaleza no sólo por el cónyuge adquirente sino también por su consorte, ya que de un lado, el principio de subrogación real evita exista un perjuicio para la sociedad de gananciales al ocupar la contraprestación recibida —dinero— el lugar del bien transmitido, y de otro lado, no puede entenderse se esté ante un supuesto de autocontratación no permitido al ostentar un esposo el doble concepto de vendedor y comprador por faltar el presupuesto clave en la doctrina de este Centro directivo sobre esta materia como es la falta de contraprestación o conflicto de intereses.

Esta Dirección General ha acordado que con revocación parcial del Auto apelado procede confirmar los defectos 1.º, 2.º y 5.º, primera parte de la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DE DEFENSA

5683

ORDEN 111/00150/1983, de 20 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de septiembre de 1982, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Fernando Viejo Sánchez, Cabo de Caballería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Fernando Viejo Sánchez, Cabo de Caballería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de mayo y de 9 de junio de 1981 se ha dictado sentencia con fecha 29 de septiembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Letrado don José Gayoso Díaz, en nombre de don Fernando Viejo Sánchez, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento, sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27

de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

5684

ORDEN 111/00170/83, de 20 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Galindo Ruso, ex Marinero de la Armada.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Galindo Ruso, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre haber pasivo de retiro, se ha dictado sentencia, con fecha 14 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Pedro Galindo Ruso contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

5685

ORDEN 111/00180/1983, de 20 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fulgencio Cervantes Ruiz, Fogonero de la Armada, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Fulgencio Cervantes Ruiz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre haber pasivo de retiro, se ha dictado sentencia con fecha 20 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Fulgencio Cervantes Ruiz, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere

el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

5686

ORDEN 111/00184/1983, de 20 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Corral Lis, Auxiliar segundo del CASTA, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Corral Lis, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre haber pasivo de retiro se ha dictado sentencia con fecha 30 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Antonio Corral Lis, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

5687

ORDEN 111/00230/1983, de 27 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de noviembre de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Mas Desbertrand, Capitán de Intendencia.

Excmo. Sr.: en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Mas Desbertrand, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de junio de 1979 y 30 de septiembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 23 de noviembre de 1982 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Vicente Mas Desbertrand contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de doce de junio de mil novecientos setenta y nueve y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con efectos d uno de abril de mil novecientos setenta y ocho, y con especial condena en costas a la Administración.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27